

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024



Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y DE LA MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal en el territorio nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad:

- 2.1 Proteger, promover e incentivar el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal de manera social, económica y ambientalmente sostenible y con estándares de seguridad y salud en el trabajo.
- 2.2 Establecer procedimientos administrativos simplificados, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, para la obtención de autorizaciones o permisos que habiliten el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 2.3 Promover la asociatividad en las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de pequeña minería o minería artesanal en el territorio nacional, en el marco de lo dispuesto por el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

109, Decreto Legislativo que promulga la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

4.1 A efectos de la presente ley, son de aplicación las siguientes abreviaturas:

- a) **Reglamento de la Ley General de Minería:** Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- b) **Reglamento de Procedimientos Mineros:** Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- c) **TUO de la Ley General de Minería:** Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 109, Decreto Legislativo que promulga la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

4.2 A efectos de la presente ley, son de aplicación las siguientes siglas:

- a) **DGAAM:** Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- b) **DREM/GREM:** Dirección Regional de Energía y Minas, Gerencia Regional de Energía y Minas o las que hagan sus veces.
- c) **INGEMMET:** Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico.
- d) **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- f) **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- g) **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- h) **PAD:** Plan Ambiental Detallado.
- i) **PMA:** Productor Minero Artesanal.
- j) **PPM:** Pequeño Productor Minero.
- k) **SERFOR:** Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I DEL ROL DEL ESTADO

Artículo 5.- Promoción y asistencia técnica a la pequeña minería y minería artesanal

- 5.1 El Estado protege y promueve las actividades mineras que se desarrollan de manera social, económica y ambientalmente sostenible en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal.
- 5.2 El Estado promueve la asociatividad en la pequeña minería y minería artesanal.
- 5.3 El Estado brinda soporte y asistencia técnica sobre el uso de tecnologías limpias, el cumplimiento de estándares ambientales y de seguridad y salud en el trabajo, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6.- Acciones de apoyo a la minería artesanal

- 6.1 El INGEMMET implementa programas de apoyo a la minería artesanal para la descripción técnica de estructuras geológicas, entre otros temas bajo el ámbito de su competencia.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

- 6.2 Los gobiernos regionales, a través de sus DREM/GREM, implementan programas de capacitación y sensibilización para el uso de técnicas de explotación segura y buenas prácticas operativas, así como la utilización de equipamiento apropiado y tecnologías limpias.

Artículo 7.- Zonas especiales para la pequeña minería y minería artesanal

- 7.1 Mediante decreto supremo, en áreas extinguidas y libres, el MINEM puede establecer zonas especiales para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 7.2 Dentro de dichas zonas, el PPM y el PMA pueden formular petitorios ante el INGEMMET, en cuadrículas de veinticinco hectáreas (25 ha).
- 7.3 En cada zona especial, el PPM puede peticionar hasta cuatro (4) de las cuadrículas mencionadas, en tanto que el PMA puede peticionar solo una cuadrícula.
- 7.4 Las zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal establecidas al amparo del presente artículo quedan exceptuadas del pago del derecho de vigencia para su petición y durante los cinco (5) años siguientes a la formulación del petitorio.

Artículo 8.- Áreas de explotación para minería artesanal

- 8.1 El MINEM, mediante decreto supremo, puede establecer áreas especiales a favor del PMA, destinadas a la explotación de minerales en áreas libres de derechos mineros o en áreas de derechos que hayan revertido al Estado.
- 8.2 Dichas áreas son establecidas por un plazo máximo de tres (3) años, durante el que el INGEMMET solo puede recibir y, de corresponder, aprobar solicitudes de personas naturales para minería artesanal bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 8.3 Los pedimentos mencionados se efectúan en poligonales cerradas de hasta cinco hectáreas (5 ha), en coordenadas UTM, que dan lugar a concesiones que se rigen, en lo que corresponda, por el TUO de la Ley General de Minería.
- 8.4 Dichos pedimentos están exonerados del derecho de vigencia para su petición y durante los cinco (5) años siguientes.
- 8.5 La autorización de explotación sobre el área mencionada es emitida por el gobierno regional a favor del PMA que acredite cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 9.- Entidades competentes

- 9.1 El MINEM ejerce rectoría sobre las políticas del Estado referidas al desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 9.2 El MINEM, mediante resolución de secretaría general, regula e implementa un sistema de casillas y notificaciones electrónicas de uso obligatorio en los procedimientos a su cargo relacionados con la pequeña minería y minería artesanal.
- 9.3 Los gobiernos regionales son competentes para:
- a) Autorizar, supervisar y fiscalizar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal de personas naturales o jurídicas acreditadas o no como PPM y PMA; tienen a su cargo la sanción y demás facultades transferidas en el marco del proceso de descentralización, así como la prevención, identificación y gestión temprana de situaciones de riesgo relacionadas con la pequeña minería y minería artesanal en el ámbito regional.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

- b) Promover la formalización y registro de los contratos de explotación regulados en la presente ley.
- c) Suscribir convenios con instituciones de educación superior universitaria licenciadas o de educación superior tecnológica con programas de estudios actualizados o licenciados, para brindar capacitaciones a PPM y PMA sobre aspectos de explotación racional, tecnológicos y operativos propios de su actividad.
- d) Orientar y brindar información a los PPM y PMA sobre sus derechos y obligaciones, procedimientos administrativos aplicables a su actividad, proveedores y clientes, mecanismos de acceso a insumos controlados e identificación de fuentes de financiamiento y comercialización.

- 9.4 En caso de que se exceda los límites máximos establecidos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, la fiscalización y sanción está a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias.
- 9.5 Los gobiernos regionales tienen el deber de identificar y denunciar las actividades de minería ilegal que se realicen dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Dicha obligación se extiende a las entidades con facultad de fiscalización sobre dichas actividades mineras.
- 9.6 El Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas es competente para resolver en vía de revisión las impugnaciones presentadas contra lo resuelto por las DREM/GREM en vía de apelación.

Artículo 10.- Implementación del Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

- 10.1 El MINEM implementa el Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SNIPMMA), que integra información relacionada con la pequeña minería y minería artesanal, de acceso público conforme con las normas sobre la materia.
- 10.2 El SNIPMMA registra la calificación como PPM o PMA, las autorizaciones y títulos habilitantes emitidos por cada gobierno regional y demás entidades competentes, la certificación ambiental que corresponda, los contratos de uso de terreno superficial, así como la inscripción de los contratos de explotación o concesiones mineras de titularidad de aquellos, entre otros que establezca el MINEM.
- 10.3 Ninguna entidad puede solicitar al titular los documentos públicos registrados en el SNIPMMA.

Artículo 11.- Supervisión y fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal

- 11.1 Las actividades de supervisión y fiscalización en materia ambiental, de seguridad y salud en el trabajo en las actividades mineras de competencia de los gobiernos regionales pueden ser tercerizadas a empresas supervisoras debidamente registradas y acreditadas ante el MINEM, conforme con la normativa que este emita.
- 11.2 Los gobiernos regionales, a través de sus DREM/GREM, pueden encargar, previo convenio, las acciones de supervisión y fiscalización a su cargo respecto de áreas o materias específicas al OEFA y al OSINERGMIN, conforme con sus respectivas competencias.
- 11.3 En los supuestos del presente artículo, la facultad sancionadora recae en las DREM/GREM, conforme con la normativa vigente.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

Artículo 12.- Uso exclusivo de recursos para la pequeña minería y minería artesanal

Las transferencias financieras o recursos ordinarios destinados al ejercicio de funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal que reciben los gobiernos regionales deben ser usadas, exclusivamente, a dichos fines, bajo responsabilidad de los funcionarios que incumplan lo señalado.

CAPÍTULO II ASPECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 13.- Liquidación de compra

Los titulares de concesiones de beneficio formal quedan facultados a emitir liquidaciones de compra por las adquisiciones efectuadas a personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de minería artesanal formal y a aquellas que se mantengan con calificación vigente en el marco del proceso de formalización minera integral.

Artículo 14.- Beneficios tributarios

14.1 Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal formal obtienen beneficios tributarios al amparo de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica cuando:

- a) Implementen el desarrollo de tecnologías limpias, libres del uso de sustancias controladas en el beneficio del oro u otros para la pequeña minería y minería artesanal.
- b) Implementen tecnologías que generen impacto positivo en el ambiente a través de la remediación ambiental, tratamiento de aguas, reforestación y actividades afines para la pequeña minería y minería artesanal.

14.2 La pequeña minería y la minería artesanal formal paga una tasa de cero por ciento (0 %) de Regalía Minera e Impuesto Especial a la Minería, conforme con la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 15.- Contrato de explotación

15.1 Mediante el contrato de explotación, el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividades de pequeña minería o minería artesanal para extraer minerales en todo o parte del área de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

15.2 El contrato de explotación tiene, entre las partes, los efectos de una cesión minera y constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar el derecho a ejercer actividad minera.

15.3 Cuando el contrato verse sobre solo una parte de la extensión del derecho minero, debe identificarse el área o áreas sobre las que este se ha celebrado, usando poligonales cerradas en coordenadas UTM y, de corresponder, la cota superior e inferior con relación a los metros sobre el nivel del mar, en calidad de límites.

15.4 Los contratos de explotación minera incluyen a todos aquellos contratos de operación y/o suministro exclusivo, servicios mineros o cualquier otra denominación, incluyendo los contratos innominados, que entreguen un área o

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

niveles de una concesión, determinada por coordenadas UTM y/o cotas, para la operación de un tercero que adquiere la propiedad del mineral extraído.

Artículo 16.- Inscripción de contratos de explotación

La celebración e inscripción de los contratos de explotación se sujeta a lo dispuesto en los artículos 106, 162, 163 y demás aplicables del TUO de la Ley General de Minería.

Artículo 17.- Posibilidad de celebrar más de un contrato de explotación sobre una concesión minera

El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más contratos de explotación sobre su derecho minero, siempre que se trate de áreas diferentes y sin que exista superposición.

Artículo 18.- Producción resultante de un contrato de explotación

La producción minera resultante de los contratos de explotación es acreditativa en la concesión donde se produjo para los fines a que se refiere el artículo 38 del TUO de la Ley General de Minería, con los requisitos establecidos por los artículos 60 a 66 del Reglamento de la Ley General de Minería.

Artículo 19.- Imposibilidad de celebrar contratos de explotación

- 19.1 No puede celebrarse contratos de explotación en casos de invasión a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver, respecto de las personas comprendidas en dichas invasiones.
- 19.2 Tampoco puede celebrarse contratos de explotación sobre derechos mineros pertenecientes a PMA.

Artículo 20.- Resolución del contrato de explotación

- 20.1 Además de lo pactado por las partes, constituye causal de resolución del contrato de explotación incurrir en cualquier incumplimiento de la normativa ambiental, de seguridad y salud en el trabajo calificado como infracción muy grave.
- 20.2 El incumplimiento a la normativa a que refiere el numeral 20.1 se califica mediante resolución emitida por la autoridad competente, debidamente consentida o ejecutoriada.

Artículo 21.- Responsabilidad ambiental

- 21.1 El PPM y el PMA que cuenten con contrato de explotación son responsables exclusivos por los incumplimientos a la normativa ambiental, de seguridad y salud en el trabajo en que incurran, así como por los daños causados al ambiente u otros por sus actividades.
- 21.2 El titular del derecho minero puede denunciar ante la autoridad competente cualquier daño causado al ambiente o incumplimiento a la normativa de seguridad y salud en el trabajo ocurridos dentro de su concesión.

Artículo 22.- Responsabilidad en materia de seguridad y salud en el trabajo

El PPM y el PMA son los únicos responsables por los incumplimientos a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo en minería que cometan dentro del área objeto del contrato de explotación que hayan suscrito, debidamente comprobados por la autoridad competente.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

Artículo 23.- Incentivos a la suscripción de contratos de explotación

- 23.1 Los titulares de concesiones mineras que suscriban contratos de explotación con pequeños mineros o mineros artesanales están exonerados de la penalidad y derecho de vigencia de la concesión objeto de dichos contratos por dos (2) años consecutivos, desde el año calendario siguiente a la inscripción del contrato y siempre que se mantenga vigente durante dicho plazo.
- 23.2 El incentivo mencionado en el párrafo anterior se aplica por única vez a los contratos de explotación suscritos entre las mismas partes.
- 23.3 El MINEM, mediante decreto supremo, establece otros incentivos a favor del concesionario minero que suscriba contratos de explotación o contratos de cesión con pequeños mineros o mineros artesanales.

CAPÍTULO IV INICIO Y REINICIO DE ACTIVIDADES, EVALUACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE BENEFICIO

Artículo 24.- Autorización para el inicio o reinicio de actividades mineras

- 24.1 Para iniciar o reiniciar actividades mineras de exploración, explotación, labor general, beneficio o transporte minero se requiere contar con autorización administrativa emitida por el gobierno regional a través de sus DREM/GREM.
- 24.2 Se exceptúa del requisito señalado en el numeral precedente a las actividades continuas, calificadas conforme con el artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Artículo 25.- Instrumento de gestión ambiental para la minería artesanal

- 25.1 Para el desarrollo de actividades de pequeña minería se requiere contar con la certificación ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la presentación y aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conforme con la evaluación de la autoridad ambiental competente.
- 25.2 Para el desarrollo de actividades de minería artesanal se requiere contar con certificación ambiental mediante la presentación y aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental.
- 25.3 La Declaración de Impacto Ambiental para minería artesanal contiene, por lo menos, formatos simplificados de acuerdo con el tipo de yacimiento, la descripción del método de explotación, capacidad de producción, así como un Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad, así como la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de estos.
- 25.4 Los plazos de evaluación, procedimiento y disposiciones relacionadas con la presentación de instrumentos ambientales colectivos para el caso de la minería artesanal son establecidos mediante decreto supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio del Ambiente.
- 25.5 La declaración o estudio que deban presentar los PPM y los PMA no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia.

Artículo 26.- Opinión previa en el otorgamiento de concesiones forestales

- 26.1 Para el otorgamiento de concesiones forestales en áreas donde previamente exista una concesión minera, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre debe contar con la opinión vinculante favorable de las DREM/GREM o del INGEMMET para el caso de concesiones de régimen general.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

26.2 Una vez que SERFOR cuente con información catastral de concesiones forestales, la autoridad minera consulta directamente dicha información, sin requerir pronunciamiento expreso de dicha entidad. De la misma forma, SERFOR puede consultar el catastro minero del INGEMMET antes de aprobar concesiones forestales.

Artículo 27.- Actividad de beneficio en la pequeña minería

- 27.1 La actividad de beneficio en pequeña minería solo puede realizarse una vez obtenida la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo, el plan de cierre, y habiéndose acreditado el derecho de uso del terreno superficial, entre otros requisitos establecidos por la normativa vigente.
- 27.2 No puede otorgarse autorizaciones para beneficio sin que se cuente, previamente, con concesión de beneficio. Tampoco se otorgan a PMA, ni para actividades de minería artesanal, salvo los supuestos de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la presente ley.
- 27.3 La concesión de beneficio se otorga conforme con los procedimientos previstos en el TUO de la Ley General de Minería y el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Artículo 28.- Coexistencia de sustancias metálicas y no metálicas

- 28.1 El PPM o el PMA, titular de una concesión, puede explotar simultáneamente las sustancias metálicas y no metálicas de su concesión metálica, siempre que cuente con las autorizaciones necesarias y el título de concesión correspondiente.
- 28.2 Puede suscribirse contratos de explotación para actividades simultáneas de minería metálica y no metálica con PPM y PMA que cumplan con los requisitos del numeral 28.1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamento

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas, mediante decreto supremo, aprueba el respectivo reglamento.

TERCERA.- Prohibición del trabajo infantil

Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes.

Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes.

CUARTA.- Encargo al Instituto Nacional de Estadística e Informática

El Instituto Nacional de Estadística e Informática queda facultado a realizar un Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para lo cual se emite el decreto supremo correspondiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

QUINTA.- Inclusión financiera de la pequeña minería y minería artesanal

El Banco de la Nación queda autorizado a prestar servicios bancarios para la apertura de cuentas corrientes o de ahorro a pequeños mineros y mineros artesanales.

SEXTA.- Uso de los recursos de Canon minero

Se autoriza a los gobiernos regionales a destinar hasta el 10% de los recursos del canon minero que reciben al ejercicio de funciones de supervisión y fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal a cargo de las DREM/GREM.

SÉTIMA.- Fortalecimiento de actividades de supervisión y fiscalización

El Ministerio del Ambiente, el OEFA, el Ministerio de Energía y Minas, el OSINERGMIN y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus competencias, emiten disposiciones para fortalecer las actividades de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental y de seguridad y salud en el trabajo, para las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

OCTAVA.- Impactos ambientales de la minería

Los impactos ambientales generados por la actividad minera son de exclusiva responsabilidad de quien los produce. Los titulares de concesiones mineras deben declarar, en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, todos los impactos generados por actividades de minería realizada dentro de sus concesiones por terceros ajenos a su actividad, eximiéndose de responsabilidad por su remediación.

NOVENA.- Asignación presupuestal a los gobiernos regionales para el ejercicio de funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal

A partir del Año Fiscal 2026, el MEF transfiere directamente recursos a favor de los gobiernos regionales para el ejercicio y fortalecimiento de sus funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal.

DÉCIMA.- Juzgamiento de casos de minería ilegal

Los delitos de minería ilegal vinculados con organizaciones criminales, que tengan la condición de casos complejos conforme con la normativa de la materia o los que estén dentro de los supuestos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Penal, serán conocidos por la Corte Penal Nacional, para lo cual el Poder Judicial emite las disposiciones que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Explosivos para pequeña minería y minería artesanal

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC y en coordinación con el MINEM, emite un decreto supremo que establezca un régimen especial para la adquisición, comercialización, transporte y uso de explosivos y

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

materiales relacionados y para la implementación de sistemas de gestión y control de autorizaciones orientados a garantizar el suministro seguro y oportuno de explosivos y accesorios para la explotación minera para la pequeña minería y minería artesanal.

SEGUNDA.- Adecuación de componentes

Por única vez, y de manera excepcional, el PPM formal y el PMA formal que, a la fecha de publicación de la presente norma cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un PAD ante la DREM/GREM de su jurisdicción o la DGAAM, para Lima Metropolitana, a fin de que determinen su viabilidad técnica y ambiental. Este instrumento también podrá ser presentado por aquellos sujetos que culminaron el proceso de formalización y obtuvieron la autorización de inicio/reinicio de actividades.

La evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad de los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.

El órgano competente aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles ambientalmente tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder.

La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que corresponda ante la DREM/GREM.

El MINEM aprueba el plazo máximo e improrrogable de presentación y el procedimiento simplificado aplicable para la aprobación del PAD contemplando los supuestos, plazos y requisitos correspondientes, entre otros aspectos relevantes.

TERCERA.- Inscripción de pequeños productores mineros en el Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – SNIPMMA

En el plazo que señale el reglamento de la presente ley, los PPM que realicen actividad de beneficio, deben presentar, a través del “Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, la memoria descriptiva de dicha actividad, de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, así como el plano a escala que permita determinar la ubicación de la operación, indicando las coordenadas UTM de los vértices que encierran la misma.

El MINEM publica en su portal web la relación de PPM que hayan incumplido con lo establecido en la presente disposición. Dicho incumplimiento ocasiona la exclusión automática del PPM del Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, debiendo suspender sus actividades hasta cumplir con lo señalado en este artículo.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

CUARTA.- Obligación de adecuarse a la presente ley

Los PMA, titulares de una autorización de beneficio sin contar con una concesión de beneficio deben adecuarse a la presente ley y solicitar en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario de su entrada en vigencia, una concesión de beneficio ante la DREM/GREM correspondiente.

Los PMA que no hayan solicitado una concesión de beneficio dentro del plazo señalado y aquellos que, habiéndola solicitado, esta les haya sido denegada, no pueden realizar actividad de beneficio y son excluidos automáticamente del Sistema Nacional Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

QUINTA.- Debida diligencia y trazabilidad en las operaciones de comercialización de oro

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el MEF establece, mediante decreto supremo en coordinación con el MINEM y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, medidas de debida diligencia y trazabilidad para las actividades de comercialización de oro proveniente de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional.

SEXTA.- Culminación de los procedimientos de formalización minera integral

Los procedimientos administrativos del proceso de formalización minera integral que se encuentren en trámite y/o ejecución ante las DREM/GREM continúan su tramitación ante dichos órganos durante los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, conforme con el marco legal vigente hasta antes de su publicación.

Culminado el plazo señalado, las DREM/GREM transfieren al MINEM, en formato digital, los expedientes de formalización minera integral en trámite y de los procedimientos recursivos asociados que tengan a su cargo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.

El MINEM, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la culminación del plazo mencionado en el párrafo anterior, tramita y resuelve los procedimientos de formalización minera integral transferidos por las DREM/GREM bajo el marco normativo vigente hasta antes de la vigencia de la presente ley.

Para tal efecto, el MINEM asume de manera temporal por el plazo mencionado en el párrafo anterior, hasta la culminación del proceso de formalización minera integral, las competencias y funciones en materia de formalización minera que se encuentren a cargo de las DREM/GREM, conforme lo establece el artículo 3 Decreto Legislativo N° 1293.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 91 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Modifíquese el artículo 91 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, conforme al siguiente texto:

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

“Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que reúnan las siguientes condiciones:

1. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras.
2. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
4. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acredita ante el Ministerio de Energía y Minas quien emite la calificación correspondiente. Para efecto del límite de hectáreas del PPM no se acumula las hectáreas que correspondan a sus socios en otras empresas o proyectos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Derógase la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, manteniendo vigencia sus artículos 4, 7 y 12.

SEGUNDA.- Derogación del segundo párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Derógase el segundo párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 109, Decreto Legislativo que promulga la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Denominación del Proyecto Normativo			
Proyecto de Ley de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal			
Código	Versión	Páginas	Fecha
DGFM-001-2024-MINEM	01	13	17.07.2024

TERCERA.- Derogación de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1351

Derógase la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

CUARTA.- Derogación de la Sexta Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105

Derógase la Sexta Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.